

LA POLIZA ELECTRONICA – SU IMPLEMENTACION PARA LA INSTRUMENTACION DEL SEGURO DE CAUCION PARA GARANTIAS ADUANERAS E IMPOSITIVAS.

PRIMERA PARTE

Alberto Julio Silva Garretón

Publicado en www.eldial.com.ar el 23/03/2007

Introducción.

El art. 20 de la ley 25.986 modificó el art. 455 del Código Aduanero y dispuso que “La constitución, ampliación, modificación, sustitución y cancelación de la garantía podrá efectivizarse por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría e inalterabilidad de las mismas, en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la reglamentación.”¹

Merced a dicha disposición por primera vez es posible salir del documento papel para la emisión de un seguro de caución lo cual trae aparejado un nuevo análisis de esta nueva forma de contratación de un seguro de caución.

Reglamentando el art. 455 del Código Aduanero, a su vez la AFIP en ejercicio de sus facultades ² dictó la Resolución General 1912³ que establece la forma en que las Aseguradoras podrán emitir seguros de caución a favor de ésta para garantizar operaciones previstas por el Código Aduanero y determinó tanto el “sitio” de recepción de las pólizas electrónicas ⁴ como también el software aplicativo a utilizar para ello.⁵

A su vez, la Superintendencia de Seguros de la Nación, por medio de la Resolución 30.711 del 15 de septiembre de 2005 autorizó la emisión de la póliza electrónica para la operatoria de garantías aduaneras ⁶ para toda la operatoria vigente a dicho momento ⁷ y con posterioridad dictó las Resoluciones N° 31.577 para autorizar bajo el mismo régimen algunas garantías impositivas ⁸ y la N° 31.584 ⁹ para incorporar al régimen general utilizable las garantías aduaneras de actuación aplicables para Habilitación de Depósito Fiscal y Aduanas Domiciliarias.

Sin lugar a dudas este nuevo régimen nace con gran energía a la altura de los tiempos y muchas veces incluso con excesiva prisa, tal como resulta del caso curioso que ocurrió recientemente cuando la AFIP en su calidad de Asegurado dictó una Resolución General para utilizar la póliza electrónica como garantía para la inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores– incluso generando un nuevo aplicativo y un modelo de formulario de póliza específico- sin que previamente la Superintendencia de Seguros de la Nación autorice dicha póliza y su operatoria tal como lo requiere el segundo párrafo del art. 23 de la ley 20.091 que regula la actividad aseguradora.¹⁰ Esta autorización fue luego concedida con lo cual se subsanó la omisión.¹¹

Finalidad buscada con la nueva póliza.

La propia AFIP a través de sus funcionarios ha señalado la finalidad buscada por dicho organismo con la implementación de la nueva póliza. Así ha señalado que en primer lugar se procura recibir electrónicamente las pólizas destinadas a garantizar todas las operaciones de la AFIP, las impositivas y las aduaneras. Lo que hoy se recibe en 57 aduanas y en más de cien dependencias de la DGI en documento papel, se procura que llegue electrónicamente tanto al sistema informático MARIA como a los sistemas de la Dirección General Impositiva.¹²

Se afirma que con el mecanismo también se busca transparentar la cartera, para lo cual se impuso también como objetivo la consulta e impresión de las pólizas emitidas a través del sitio Web de la AFIP,

o sea que no solo sea el acto unilateral de enviar la póliza sino que luego pueda ser consultada e impresa por todos los interesados.

Otro aspecto importante ha sido la posibilidad concreta de verificar la autenticidad del emisor. Ello no es un problema menor para dicho organismo dado que, al recibir pólizas de seguro de caución en muchas dependencias y por parte de muchos funcionarios estaban obligados a verificar la autenticidad de la firma, a tener un registro de firmas, una compleja operatoria de tarjetas remitidas por las compañías aseguradoras que eran distribuidas en las aduanas y por cierto su control posterior.

A su vez la AFIP ha señalado que una de las demandas de las compañías aseguradoras fue que cuando se realice la baja se les comunique, es decir, que el Asegurador tome conocimiento en forma oportuna de la baja de la póliza, de la misma manera que se le informa su registro.¹³

Con el sistema de la póliza en papel, para su liberación esta debía ser retirada de la aduana y eso además de tener el problema de la dispersión geográfica, por lo general, solía tener otras complicaciones porque el agente aduanero procuraba asegurarse celosamente – y a veces por el cumulo de trabajo probablemente con alguna demora- que la obligación este cumplida. Obviamente esta operatoria le resta celeridad al trámite y perjuicios al garante que esta apurado por obtener o exigirle al tomador que retire esa póliza para liberarse de la obligación o dejar de facturar sus primas¹⁴, y obviamente todo esto en un marco jurídico válido.

Para lograr dichos objetivos se implementa la póliza electrónica que, además, como veremos, le da mayores seguridades a la AFIP y aumenta la responsabilidad de las Aseguradoras.

Limites de la responsabilidad del Asegurador. Quid de la suma máxima asegurada.

Teniendo en cuenta que en la especie son de aplicación los principios del contrato de seguro en la medida en que los mismos no desnaturalicen la finalidad de garantía perseguida con la emisión de un seguro de caución,¹⁵ todas las pólizas de seguro autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación siempre requieren que la cobertura tenga establecida una suma máxima asegurada ya que ella resulta el límite de responsabilidad del Asegurador ante un siniestro. Y siempre en materia de garantías aduaneras estuvo la discusión respecto a si los seguros de caución también cubrían por encima del capital garantizado los intereses devengados con anterioridad al siniestro.¹⁶

Como se entendía con razón que la Aseguradora había percibido prima por el importe de la suma asegurada no parecía razonable que se entendiera que en el seguro de caución para garantías aduaneras se estaba incurriendo en una responsabilidad mayor si el Asegurador no lo había dispuesto mediante una condición particular incluida en la póliza que agravara su responsabilidad incluyendo los intereses resarcitorios y punitivos.

En el caso de esta nueva cobertura, se incluye una condición particular para las garantías aduaneras que establece que: “Queda especialmente convenido que el Asegurador responderá con los mismos alcances y en igual medida en que resulte obligado el Tomador o proponente de acuerdo con las leyes o reglamentaciones aduaneras vigentes, causa eficiente del presente seguro y que la suma máxima asegurada no comprenderá a los intereses previstos en los artículos 794 y 797 del referido Código Aduanero y artículos 37 y 52 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) según corresponda, los cuales deberán abonarse aún en el caso que excedieran la misma.”. En el caso de las garantías de diferimiento

impositivo existe también una mención similar referida a los intereses resarcitorios y punitivos previstos en la ley 11.683.

Lo señalado precedentemente permite advertir que el importe de la suma asegurada es incierto ya que si bien el capital no podrá exceder la suma máxima, a esta habrá que adicionar los intereses resarcitorios y punitivos que pudiere adeudar el Tomador. Entendemos que tal disposición no resulta feliz ya que, ante la falta de un límite por el rubro intereses ello podría agravar notoriamente la responsabilidad del asegurador sin la correspondiente compensación a través del pago de la prima proporcional por tal incremento de riesgo.

Configuración de la relación Asegurador – Asegurado.

En un trabajo anterior nos hemos referido en detalle a esta cuestión ¹⁷ y señalamos que a diferencia de los casos usuales en que el Tomador mediante la tradición de la póliza al beneficiario lo constituye en Asegurado, en el caso de la póliza electrónica, de ahora en más, quien presentará tales pólizas de seguro a la AFIP será el Asegurador y no el Tomador.

El art. 3 de la Resolución General 1912 de la AFIP, en su calidad de Asegurado, e innovando sobre el régimen general usual en materia de seguro de caución dispone que *“La transmisión de la "Póliza electrónica" estará a cargo de las compañías aseguradoras, quienes previamente deberán pactar las condiciones del seguro con los respectivos tomadores. Dicha transmisión se efectuará mediante la aludida página "web", para la cual las señaladas compañías deberán contar con la Clave Fiscal otorgada por este organismo”*. Es decir que, en lo respecta a garantías emitidas mediante una póliza electrónica de seguro de caución ya no serán los Tomadores o sus representantes quienes entreguen las pólizas al Asegurado AFIP sino los Aseguradores.

Este cambio obedece esencialmente a razones de seguridad y simplicidad en la utilización de un software aplicativo, pero ello no implica que a partir de la comunicación del Asegurador la AFIP se convierta de inmediato en Asegurado, ya que, para ello se requiere la inexcusable aceptación por parte de dicho Organismo. En tal sentido el art. 6 de dicha Resolución 1912 dispone que *“La presentación de la "Póliza electrónica" y obtención del comprobante de recepción otorgado por este organismo, no implicará la automática aceptación de la garantía ofrecida por el tomador. Dicha aceptación o su rechazo y el respectivo comprobante, serán publicados en la página "web" institucional y podrán ser consultados por el garante, importador, exportador, despachante u otros agentes auxiliares del comercio y del servicio aduanero, utilizando el procedimiento de autenticación mencionado en el artículo 3^o¹⁸.”*

Estos son algunos aspectos de este nuevo sistema de contratación de seguro de caución y de estos nuevos textos de pólizas autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación a los cuales les damos una calurosa bienvenida por resultar a todas luces una metodología mas agil y clara para todos los sujetos involucrados en la contratación sin perjuicio de algunas criticas que efectuamos entendiendo que a nuestro juicio este sistema puede ser mejorado.

¹ Ley 25.986 sancionada el 16/12/ 2004 y promulgada el 29/12/2004.

² Las facultades conferidas por el art. 7 del Decreto 618/1997.

³ La Resolución General 1912 de la AFIP es de fecha 21/07/2005 y su régimen fue optativo para las Aseguradoras hasta el 1/1/2006 en que se convirtió en obligatorio para las mismas como única forma de constituir garantías aduaneras bajo póliza de seguro de caución. Dicha norma fue modificada por las Resoluciones Generales 1949/2005 y 2023/2006.

⁴ Su página web <http://www.afip.gov.ar>

⁵ El art. 1. de la misma dispone: “Establécese un régimen especial para la presentación, constitución, sustitución, modificación y ampliación de garantías de las operaciones aduaneras, mediante la transferencia de datos a través de la página "web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>), sujeto a las formalidades y condiciones previstas en esta resolución general”, y el art. 5 señala que “La "Póliza electrónica" se confeccionará utilizando exclusivamente el programa aplicativo denominado "AFIP - Póliza electrónica Versión 1.0", cuyas características, funciones y demás aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo III.”

⁶ Resolución N° 30.711/2005

⁷ El régimen de garantías aduaneras había sido aprobado por la Resolución N° 29358 cuyo Anexo II señala las distintas operatorias autorizadas, norma en este aspecto vigente.

⁸ Resolución de la SSN N° 31.577/2006

⁹ Resolución SSN N° 31.584/2006

¹⁰ Se trata de la Resolución General AFIP 2220 dictada el 23-2-2007 sin que previamente la Superintendencia de Seguros de la Nación autorice el uso de tal póliza ni la aplicación de garantía para dicho régimen.

¹¹ Quince días después de dictada la Resolución General 2220 de la AFIP la Superintendencia de Seguros de la Nación dictó la Resolución 31.776/2007 que autoriza a las aseguradoras que operan en seguro de caución a extender la operatoria de la póliza electrónica a este nuevo supuesto.

¹² Publicación del FORO NACIONAL DEL SEGURO año 2005, conferencia de la Dra. Cristina Tabó, responsable del servicio de recaudación de la AFIP, pag. 81

¹³ FORO NACIONAL DEL SEGURO 2005 op. Cit. Pag. 81

¹⁴ Para un mayor análisis de este tema remitimos a nuestro trabajo “Prescripción de las primas del seguro de caución” publicado en el suplemento de seguros de www.eldial.com.ar el 3/08/2005 y la jurisprudencia reseñada en el mismo.

¹⁵ Para un mayor análisis de este tema remitimos a nuestro trabajo “EL SEGURO DE CAUCION” publicado en el suplemento de seguros de www.eldial.com.ar el 31-03-2005 y en especial a la jurisprudencia y doctrina citada en el mismo.

¹⁶ No consideramos aquí el supuesto de mora del Asegurador con relación al Asegurado ya que tales intereses tienen como causa el incumplimiento en tiempo y forma por parte del Asegurador y son accesorios del crédito en mora.

¹⁷ SILVA GARRETON, Alberto Julio “CONFIGURACION DE LA RELACION ASEGURADOR ASEGURADO EN EL SEGURO DE CAUCION Y SUS PARTICULARIDADES EN LA POLIZA ELECTRONICA” publicado en www.eldial.com.ar suplemento de seguros del 24/08/2006.

¹⁸ Se refiere al ingreso al sistema de la AFIP mediante la correspondiente clave fiscal que otorga el organismo.